



EDICTO

D. Fernando Delgado Ayén, Alcalde del Ayuntamiento de Huétor Tajar (Granada),

HACE SABER: Que no habiéndose presentado reclamación alguna contra el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en la sesión extraordinaria celebrada el 07 de febrero de 2024, por el que se acuerda la aprobación provisional de la **Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Depuración de Aguas Residuales**, publicada en el Boletín Oficial de la provincia de Granada nº 34 de 19 de febrero de 2024 –anuncio nº 784-, ha de entenderse definitivamente aprobado, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL) por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, publicándose a continuación, en anexo, el texto íntegro de dicha Ordenanza, en cumplimiento de lo establecido en el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL) por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra la aprobación definitiva del presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades previstas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, y 2.2 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria; este Ayuntamiento tiene establecida la Tasa por el servicio de depuradora de aguas residuales, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de la depuradora municipal de aguas residuales, que consiste en la recepción de tales aguas por la depuradora, su tratamiento en ella y su posterior vertido a los cauces o medios receptores convenientemente depuradas.

También se incluye el servicio de depuradora para vertidos directos procedentes de fosas sépticas o balsas de decantación, que no se canalizan a través de la red general de alcantarillado municipal, y cuya actuación consiste en la recepción de tales vertidos directos por la depuradora, su tratamiento en ella y su posterior vertido a los cauces o medios receptores convenientemente depurada.

ARTÍCULO 3º. SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas





físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria; que habiten o tengan su sede, a título de propietarias, usufructuarias, arrendatarias, precaristas o cualquier otro, en inmuebles cuyas aguas residuales entren en la depuradora.

En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

En los vertidos directos, son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y demás entidades a que se refiere el mencionado artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio.

ARTÍCULO 4º. RESPONSABLES.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria, las personas o entidades previstas en el artículo 43 de la referida Ley General Tributaria.

En el supuesto de arrendamientos el propietario del inmueble responderá subsidiariamente de las deudas que por este concepto generó dicho inmueble, independientemente de quién sea el titular del contrato

ARTÍCULO 5º. 1 CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

1. **Servicio para usos domésticos:** son aquellos en los que la prestación del servicio se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de vida. Se aplicará esta modalidad, exclusivamente a locales destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo. Quedan igualmente excluidos los locales destinados a cocheras, aún cuando sean de uso particular independientes de la vivienda..
2. **Industriales:** Se entenderán como tales todos aquellos servicios de depuración en los que el suministro de agua constituya un elemento directo y básico o imprescindible, en la actividad industrial o comercial.

Comerciales: Se considerarán como tales todos aquellos servicios de depuración en los que el suministro de agua constituya un elemento indirecto y no básico en una actividad profesional, comercial, fabril o industrial.

3. **Para centros Oficiales:** Se entenderán como tales, los que se realicen la prestación del servicio de depuración para centros y dependencias del Estado y de la Administración Autonómica, Local y Provincial y de sus Organismos Autónomos.
4. **Otros usos:** Se considerarán como tales, aquellos en los que el servicio de depuración no se encuentre enumerado en los apartados anteriores, tales como abonados circunstanciales o esporádicos por razón de ferias, etc.; conciertos de suministro por aforo para un fin específico; convenios a tanto alzado y/o suministros para abonados cuya actividad consista en la prestación de un servicio gratuito a la sociedad general, no incluidos en los distintos apartados que anteceden.

ARTÍCULO 5º. 2 CUOTA TRIBUTARIA.

1. Suministros para usos domésticos





CUOTA FIJA O DE SERVICIO: 4,00 € + IVA

CUOTA DE CONSUMO	EUROS
Bloque I (de 0 a 15 m ³)	0,25 €/m ³ + IVA
Bloque II (de 16 a 36 m ³)	0,30 €/m ³ + IVA
Bloque III (de 37 a 50 m ³)	0,40 €/m ³ + IVA
Bloque IV (> de 50 m ³)	0,40 €/m ³ + IVA

2. Suministros para usos industriales y comerciales.

CUOTA FIJA O DE SERVICIO: 6,00 € + IVA

CUOTA DE CONSUMO	EUROS
Bloque I (de 0 a 15 m ³)	0,25 €/m ³ + IVA
Bloque II (de 16 a 50 m ³)	0,35 €/m ³ + IVA
Bloque III (> de 50 m ³)	0,50 €/m ³ + IVA

3. Suministro para Centros Oficiales

CUOTA FIJA O SERVICIO: 10,00 € + IVA

CUOTA DE CONSUMO	EUROS
Tarifa única	0,35 €/m ³ + IVA

4. Otros Usos:

CUOTA FIJA O SERVICIO: 10,00 € + IVA

CUOTA DE CONSUMO	EUROS
Tarifa única (cualquier consumo)	0,40 €/m ³ + IVA

ARTÍCULO 6º. EXENCIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTÍCULO 7º. DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad regulados por esta ordenanza.

ARTÍCULO 8º. DECLARACIÓN E INGRESO.

Será objeto de facturación los conceptos que se especifican en el artículo 5º de esta ordenanza, en función de la modalidad del suministro y a las tarifas vigentes en cada momento.

Los consumos se facturarán por periodos de suministros vencidos de forma trimestral. El primer periodo se computará desde la fecha de puesta en el servicio de instalación.

La entidad suministradora comunicará a los abonados el plazo que estos disponen de hacer efectivo el importe de los recibos, sin que el mismo pueda ser inferior a quince días naturales.

Esta comunicación podrá hacerse bien mediante aviso individual de cobro, o por cualquiera de los procedimientos de notificación que permite la Legislación vigente.

En los casos de domiciliación bancaria no será necesaria esta obligación de informar.

ARTÍCULO 9º. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto al régimen regulado en la Ley General Tributaria.





Huétor Tájar
Ayuntamiento

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de la publicación de la aprobación definitiva de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Huétor Tájar (Granada), a fecha de la firma electrónica.

El Alcalde,

Fdo.: Fernando Delgado Ayén.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE.

